



San José y Guatemala, 21 de marzo de 2022

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12-2019/157
Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala
Solicitud de interpretación de la Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra;

La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (el adelante “Corte IDH”) en nuestra calidad de representantes de las víctimas, a fin de respetuosamente solicitar una interpretación sobre los alcances de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Honorable Corte el 3 de noviembre de 2021 respecto del presente caso¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH” o “Convención Americana”) y el artículo 68 del reglamento vigente del Alto Tribunal.

En atención a lo anterior, a continuación, las representantes haremos algunas consideraciones preliminares sobre la facultad de este Alto Tribunal para interpretar sus sentencias y la pertinencia de que lo haga en este caso. Seguidamente, nos referiremos a los aspectos específicos que consideramos que esta Honorable Corte debe aclarar a través de su sentencia de interpretación.

I. Consideraciones previas

El 3 de noviembre de 2021, esta Honorable Corte emitió la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso de la

¹ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.

referencia², la cual fue notificada a las representantes mediante nota de 21 de diciembre de 2021³.

En dicha Sentencia, la Honorable Corte declaró que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22 y 25 de la CADH; y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en perjuicio de más de 1500 víctimas y sus familiares⁴ -también víctimas- y ordenó la adopción de una serie de medidas con el fin de reparar de forma integral el daño ocasionado⁵.

Respecto de las Sentencias emitidas por la Corte IDH, el artículo 67 de la CADH señala:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 68 del Reglamento de la Corte señala que:

La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

Al respecto, la Honorable Corte ha establecido que la solicitud de interpretación:

Tiene como objeto, exclusivamente, desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la Sentencia respectiva a través de una [solicitud] de interpretación⁶.

En tal sentido, la referida sentencia determinó que los habitantes de la Aldea de Los Josefinos se vieron obligados a abandonar el caserío como consecuencia

² *Ibid.*

³ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Nota del Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri. REF: CDH-12-2019/157 de 21 de diciembre de 2021.

⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Puntos resolutivos.

⁵ *Ibid.* Puntos resolutivos 11 a 20.

⁶ Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 25 (citando: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 10, y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178, párr. 10.)

de la masacre⁷. Si bien algunas personas tuvieron la oportunidad de volver antes de que la Corte tuviera competencia para conocer del caso, un pequeño grupo de víctimas y sus núcleos familiares⁸ permanecieron en situación de desplazamiento forzado hasta después de la entrada en vigor de la competencia de este Alto Tribunal. Ante esta situación, el estado guatemalteco tiene la obligación de ofrecer las condiciones necesarias para que dichas personas puedan retornar en condiciones de seguridad. Sin embargo, esta representación observa que la fraseología empleada en dicha medida de reparación puede estar sujeta a interpretaciones distintas y por lo tanto requieren ser aclaradas y acotadas por esta Honorable Corte.

A su vez, la sentencia establece medidas de indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos abordados por el Alto Tribunal. Sin embargo, como es de conocimiento de la Corte, el Estado ha realizado a la fecha ciertos pagos en el marco del proceso de solución amistosa que formó parte del trámite ante la Comisión Interamericana; por lo cual la sentencia fijó parámetros de aplicación y consideración de los pagos ya realizados por el Estado, en relación a los dispuestos en esta oportunidad por la Corte.

En dichas especificaciones se establecieron los criterios de distribución de los pagos respecto de los integrantes del grupo familiar destinatario; sin embargo, las representantes observamos que lo fijado por la Corte no aborda la totalidad de las circunstancias particulares del caso. Dentro de la totalidad de las víctimas directas y los grupos familiares determinados por la propia Corte, se presentan situaciones específicas no contempladas en relación a los montos entregados, su distribución y reconocimiento, las cuales consideramos que deben ser interpretadas por el Alto Tribunal.

En concreto, las representantes sostenemos que existen contenidos de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del presente

⁷ *Ibid.* párr. 76-89

⁸ El núcleo familiar de María Fidelia Quevedo Bolaños estaba conformado por: Lilian Judith Pérez Quevedo, Sandra Margarita Pérez Quevedo, Rosa Lina Pérez Quevedo, Marta Leonor Pérez Quevedo y Filadelfo Arturo Pérez Quevedo; el núcleo familiar de Antonio Ajanel Ortiz estaba conformado por: Carmelino Ajanel Ramos; el núcleo familiar de Alba Maritza López Mejía estaba conformado por: María del Carmen Mejía Pérez de López, Amildo Antonio López Mejía, Alejandra López, Agustín de Jesús López Mejía, Rosa Alvina (Albina) López Mejía, y su hermano José Álvaro López Mejía quien fue víctima de desaparición forzada, tal y como lo declaró la Corte en el apartado b.1 del presente capítulo. Asimismo, el núcleo familiar de Elide Hernández Rodríguez estaba conformado por: Mario Adolfo Alcántara, Tito Asai Alcántara Hernández, Adolfo Lemuel Alcántara Hernández, Anestor [Noé] Alcántara Hernández y Damaris Noemí Alcántara Hernández; el núcleo familiar de Sotero Chávez estaba conformado por: Anselma Carrillo Díaz de Chavez, Apolinio Carrillo Carrillo, Miguel Carrillo Díaz, Natalia Chávez Carillo, Otilia Chávez Carillo, Romeo Chávez Carillo, Daniel Chávez Carillo, Deisy Francisca Chávez Carrillo, José Luis Chávez Carrillo, Jorge Alberto Chávez Carrillo, Antonio Chávez Carrillo, Cecilia Chávez Carillo, Marta Chávez Carrillo, Salomón Carrillo Gudiel y Roberto Carrillo Gudiel; el núcleo familiar de Juana Leonidas García Castellanos estaba conformado por: Manuel Regalado Nuñez, Ana Mirian Regalado García, Elmin Edel Regalado García, Silvia Elizabeth Regalado García, Byron (Biron) Manuel Regalado García, Jaime San Regalado García, Bermina Llaneth [Janneth] Regalado García, Argentina Regalado García y Eulicer Regalado García, y el núcleo familiar de Zoila Reyes Pineda estaba conformado por: Raúl Amadeo Pineda Reyes y Zoila Aida Pineda Reyes.

asunto que no abordan de forma clara, precisa y suficiente ciertas particularidades del caso; y provocan dudas sobre la modalidad de implementación de las medidas ordenadas en relación al retorno seguro de las personas desplazadas, y la distribución y consideración de las indemnizaciones compensatorias.

En consecuencia, consideramos que resulta pertinente que esta Honorable Corte emita una sentencia de interpretación al respecto, en relación a los puntos que desarrollaremos a continuación.

II. Aspectos de la sentencia del caso de la referencia que requieren ser aclarados a través de una sentencia de interpretación

A. Sobre la medida de reparación relacionada al retorno seguro de las personas desplazadas, a sus comunidades de origen (Punto Resolutivo decimotercero).

El punto resolutivo decimotercero de la sentencia de la referencia señala que:

El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean, en los términos del párrafo 153 de la presente Sentencia⁹.

Por su parte el párrafo 153 de la sentencia indica que al menos 49 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado a partir de la entrada en vigor de la competencia contenciosa de la Corte sin que en la actualidad hayan podido retornar a la aldea de Los Josefinos¹⁰. Si bien no hay controversia o duda respecto del hecho que acredita que 7 personas, junto con sus núcleos familiares, no pudieron retornar a la Aldea los Josefinos en un momento posterior al 9 de marzo de 1987¹¹, si subsiste una duda respecto de que constituye “un lugar de origen”.

Durante el proceso ante esta Honorable Corte, tanto la Comisión como las representantes indicamos que el Estado no había adoptado las medidas necesarias para que se garantizara el retorno de las víctimas **a su lugar de origen** haciendo referencia específica a la Aldea de Los Josefinos. La Corte por su parte parece indicar en los párrafos 80 al 83, que la aldea de Los Josefinos es el lugar de origen de las 49 personas que continuaban en estado de desplazamiento. No obstante, en el resolutive decimotercero, el lenguaje se vuelve un poco más general y habla de **comunidades de origen**¹².

Esto vuelve confuso la implementación de las reparaciones si consideramos el origen de la Aldea de Los Josefinos. Las representantes señalamos en el ESAP que “La aldea Los Josefinos fue fundada [...] gracias a la migración de familias campesinas -mestizas o no indígenas-, provenientes de otras latitudes del país,

⁹ Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Resolutivo 13

¹⁰ *Ibid.* párr. 153

¹¹ *Ibid.* párr. 82

¹² *Ibid.*

que llegaron al Petén en busca de tierras para cultivar y lograr un mejor porvenir.”¹³ Por ejemplo, en el caso de la señora María Fidelia Quevedo Bolaños, su lugar de origen no es la aldea de Los Josefinos¹⁴.

A la vista de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que fije los criterios de interpretación necesarios para determinar el lugar o lugares a los cuales pueden retornar las víctimas, y de esa forma asegurar la correcta implementación de las medidas necesarias para garantizar las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar, si así lo desean.

B. Sobre las medidas de indemnizaciones compensatorias (Punto Resolutivo decimoctavo)

La Sentencia del caso en comento, estableció como medida de compensación económica que

El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 174 y 182 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial [...]¹⁵.

Durante el transcurso del trámite ante la Ilustre Comisión Interamericana, las partes del presente caso suscribieron un acuerdo de solución amistosa. Mediante dicho acuerdo, el Estado se comprometió, entre otras cosas, a otorgar una reparación económica por daño material y moral¹⁶ a las personas sobrevivientes de la masacre que hubieran sufrido pérdidas materiales¹⁷, y a las familias de las víctimas fallecidas de los mismos hechos¹⁸. Conforme a lo que la propia Comisión informó durante el proceso contencioso ante la Corte, el Estado implementó algunas medidas de reparación, en razón de lo cual, en el año 2012, 252 grupos familiares recibieron la indemnización acordada¹⁹.

Al respecto, la Corte considera que los montos que ya hayan sido entregados a víctimas a nivel interno deben ser reconocidos como parte de la reparación y, por ende, descontados de las cantidades fijadas por la propia sentencia²⁰. Además, el Tribunal establece una serie de criterios aplicables a los montos correspondientes a las indemnizaciones a favor de personas desaparecidas forzosamente, y como debe ser la distribución entre los miembros de la familia²¹. Sin embargo, en el caso concreto, existen ciertas circunstancias en las cuales podría generarse una confusión entre los pagos ya concretados y las indemnizaciones ordenadas por la Corte, que puede derivar en situaciones de conflicto a los efectos de las deducciones y distribuciones de los montos.

¹³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 24 de febrero de 2020. página 31

¹⁴ De acuerdo a su cédula de identidad la señora Quevedo Bolaños nació en Guazacapán, Santa Rosa.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Punto resolutivo 13.

¹⁶ *Ibid.* Párr. 129.

¹⁷ Acuerdo de Solución Amistosa, Masacre de la Aldea "Los Josefinos", Petición 1139/04, de 18 de diciembre de 2007; página 2.

¹⁸ *Ibid.* página 2.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Párr. 131.

²⁰ *Ibid.* Párr. 177.

²¹ *Ibid.* Párr. 176.

Como puede observarse, las representantes entendemos que los criterios fijados por la Honorable Corte sobre este punto no tuvieron en miras ciertas circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto; y que requieren ser interpretadas a los efectos de evitar conflictos en la implementación de las medidas por parte del Estado de Guatemala. A continuación, desarrollaremos los conflictos que surgen en la falta de claridad respecto de los casos en los cuales los pagos realizados fueron entregados a una persona individual en representación de la totalidad del grupo familiar; y las situaciones en las cuales los montos fueron entregados a víctimas que fallecieron con anterioridad a la adopción de la presente sentencia.

1. Sobre los pagos realizados a persona representante del grupo familiar.

Como señalamos *supra*, la Corte estableció que, pese a que las autoridades estatales entregaron ciertos montos en materia de reparación, persiste la obligación de dar cumplimiento al pago de indemnizaciones²²; y por ello detalló las cantidades debidas en relación a las violaciones en las que incurrió el Estado²³.

Conforme a lo establecido por el Tribunal, se establece un monto de \$55.000 dólares estadounidenses a cada una de las víctimas de desaparición forzada; lo cual por sus propias características deberá ser materializado a favor del grupo familiar de la víctima. Para ello, la Corte fija los criterios específicos, y determina que los montos dispuestos a favor de personas desaparecidas forzosamente, deben ser liquidados de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta, si lo hubiera;
- c) en el evento que no existieren familiares en alguna de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría, acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;
- d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera o compañero permanente, la indemnización será entregado a sus padres; y
- e) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno²⁴.

²² *Ibid.* Párr. 174.

²³ *Ibid.* Párr. 174.

²⁴ *Ibid.* Párr. 176.

Además, la Corte fijó el pago de,

USD \$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) adicionales a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las hermanas y hermanos, todos ellos familiares de las víctimas de desaparición forzada, de las personas ejecutadas extrajudicialmente y de las personas de las que se desconoce su paradero declaradas en este Fallo, identificadas en los Anexos VII y VIII de esta Sentencia²⁵.

Así también señala la Honorable Corte que, aquellos montos que ya hayan sido pagados, a nivel interno, a las víctimas del presente caso deberán de ser descontados de las cantidades que les corresponde de acuerdo a los criterios señalados por el Tribunal por concepto de indemnización²⁶. No obstante, los pagos realizados por el Estado fueron en muchos casos materializados a una persona individual en representación del grupo familiar, situación que no es abordada por las determinaciones de la Corte. En particular, el Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del trámite ante la CIDH, establece un monto de 91.740 quetzales en concepto de daños emergentes, morales y lucros cesantes para ser abonados a las familias que tengan víctimas fallecidas²⁷. En el mismo sentido, como señalamos *supra*, la CIDH informó que más de 250 familias fueron destinatarias de indemnizaciones estatales.

Sobre este punto, resulta fundamental que el Alto Tribunal emita una interpretación sobre la modalidad en que dichos pagos deben considerarse, por ejemplo, que especifique si los pagos ya realizados se deducirán en equidad entre todos los miembros de un núcleo familiar o si las deducciones deben ser primero asumidas por el representante del núcleo familiar y posteriormente por el resto de los miembros de la familia.

Ese sentido solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, en atención a las referidas imprecisiones, señale si efectivamente los pagos ya realizados a representantes del grupo familiar deben ser distribuidos conforme a los criterios fijados en los párrafos 176 y 174, f); o en caso contrario, bajo qué criterios deben ser asignados a cada integrante del grupo familiar.

2. Sobre los pagos realizados a víctimas que fallecieron previo al dictado de la presente sentencia.

Como se indica en el contenido de la Sentencia, la Corte tomó conocimiento del pago de montos indemnizatorios por parte del Estado a las familias víctimas del caso²⁸ durante el año 2012; es decir casi diez años antes de las medidas indemnizatorias que el Alto Tribunal fija en esta oportunidad.

Durante el tiempo transcurrido entre dichos pagos y la presente, algunas de las víctimas beneficiadas con las indemnizaciones, han fallecido. Al igual que hemos señalado en el punto anterior, esta situación no se encuentra prevista por las

²⁵ *Ibid.* Párr. 174, f).

²⁶ *Ibid.* Párr. 177

²⁷ Acuerdo de Solución Amistosa, Masacre de la Aldea "Los Josefinos", *Op. Cit.* página 2.

²⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.* Párr. 131

consideraciones de la Corte; lo cual provoca imprecisiones respecto a la implementación de esta medida sobre los casos concretos.

La falta de claridad sobre este punto puede presentar situaciones complejas que impidan el cumplimiento adecuado de las indemnizaciones. Así, por ejemplo, si la persona fallecida recibió el pago indemnizatorio en representación del grupo familiar, es indispensable que los criterios de la Corte establezcan si y de qué forma debe distribuirse la deducción entre los sobrevivientes de la familia.

Las representantes señalamos que resulta fundamental que los criterios que se establezcan atiendan especialmente los derechos adquiridos por los beneficiarios de los pagos originales y la seguridad jurídica de los compromisos asumidos por el Estado con anterioridad. En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Corte que, al momento de interpretar el contenido de la sentencia en atención a las consideraciones de las representantes, procure que las decisiones no representen un perjuicio a las víctimas del presente caso y sus familias.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que fije los criterios de interpretación necesarios para determinar la modalidad en que debe ser considerado, deducido y distribuido todo pago recibido previamente a una persona beneficiaria de la indemnización dispuesta por la Sentencia en comento, que hubiera resultado fallecida previo a la adopción del presente decisorio.

III. Petitorio

Con base en las anteriores consideraciones, las representantes solicitamos a la Honorable Corte:

PRIMERO: Que tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y los incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Que aclare las confusiones e imprecisiones que surgen para determinar el alcance del punto resolutivo decimotercero, que insta al Estado a implementar las medidas necesarias para el retorno seguro de las víctimas del caso consideradas bajo desplazamiento forzado. En particular resulta necesario que la Honorable Corte señale si el Estado debe implementar las medidas para un retorno seguro en la aldea de Los Josefinos o en los diversos lugares de origen de las víctimas.

TERCERO: Que aclare las confusiones e imprecisiones que surgen para determinar la modalidad de implementación del punto resolutivo decimotercero sobre las medidas de compensación económicas. En atención a las referidas confusiones, se solicita a la Corte Interamericana que señale los criterios de consideración, deducción y/o distribución conforme a los cuales deben entenderse los pagos realizados por el Estado con anterioridad a la Sentencia a personas individuales en representación del grupo familiar beneficiario de la medida ordenada por el Alto Tribunal. En adición, se solicita determinar la modalidad en que debe ser considerado, deducido y distribuido todo pago recibido previamente por una persona beneficiaria de la medida de

indemnización, que hubiera resultado fallecida previo a la adopción del presente decisorio.

Atentamente,

P/ Manuel Mendoza Farfán

**Manuel Mendoza
Farfán**
Presidente
FAMDEGUA

P/Viviana Krsticevic

Viviana Krsticevic
CEJIL

P/Claudia Paz y Paz

Claudia Paz y Paz
CEJIL



Lucas Mantelli
CEJIL



**Paulina Jimenez
Fregoso**
CEJIL